

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD

EL REY S E N T E N C I A N.º

139/2020

En Bilbao, a siete de octubre de dos mil veinte.

VISTOS por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de **Procedimiento Abreviado nº 106/2020** seguidos a instancia de D---, representado y asistido técnicamente por el letrado Emilio José Aparicio Santamaría, frente al **AYUNTAMIENTO DE BILBAO**, asistido por sus Servicios Jurídicos, en relación con el **Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución de 24 de enero de 2020, de la Concejala Delegada del Área de Gobernanza y Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Bilbao, por la que se desestima la indemnización prevista en la normativa municipal para los supuestos de jubilación voluntaria anticipada efectuada por el recurrente**, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes:

- **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El día 22 de junio de 2020, tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito del letrado Emilio José Aparicio Santamaría en nombre y representación de D---, por el que interponía recurso contencioso administrativo contra la **Resolución de 24 de enero de 2020, de la Concejala Delegada del Área de Gobernanza y Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Bilbao, por la que se desestima la indemnización prevista en la normativa municipal para los supuestos de**

jubilación voluntaria anticipada efectuada por el recurrente, interesando del Juzgado el dictado de sentencia por la que se declare no ajustada a derecho la resolución recurrida y reconociendo el derecho del recurrente a

la percepción de la indemnización prevista en el apartado 19 del Plan Estratégico de Generación de Empleo del Ayuntamiento de Bilbao, consistente en que se le indemnice con diecinueve mensualidades brutas con expresa condena a los intereses devengados por la referida suma desde el 17 de febrero de 2020, con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Bilbao, fue admitida a trámite por decreto de 25 de agosto de 2020, dando traslado de la demanda a la demandada, reclamándole la aportación del expediente administrativo y convocándose a las partes para la celebración de la vista el día 6 de octubre de 2020.

TERCERO.- En la fecha señalada, la parte demandante se ratificó en su escrito inicial, en tanto por la demandada se expusieron las causas de oposición. Practicada toda la prueba declarada pertinente (documental), quedaron los autos vistos para sentencia.

• **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- De la resolución impugnada y objeto del pleito.-

La parte recurrente, D----, impugna la **Resolución de 24 de enero de 2020, de la Concejala Delegada del Área de Gobernanza y Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Bilbao, por la que se desestima la indemnización prevista en la**

normativa municipal para los supuestos de jubilación voluntaria anticipada efectuada por el recurrente.

Entiende el recurrente que él, funcionario de carrera del Ayuntamiento de Bilbao perteneciendo al cuerpo de la Policía Municipal, con fecha 16 de febrero de 2020 interesó acogerse a la indemnización económica correspondiente a la jubilación voluntaria y anticipada.

En atención a estos datos iniciales, considera que puede acogerse a la prima de jubilación voluntaria o indemnización que se incluye en el Plan Estratégico de Generación de Empleo en el Ayuntamiento de Bilbao, aprobado por Acuerdo Plenario de 25 de octubre de 2000, siendo de aplicación el Texto Consolidado del Plan Estratégico de Generación de Empleo del Ayuntamiento de Bilbao, modificado por Acuerdo de Junta de Gobierno de 25 de enero de 2012.

Sostiene el Ayuntamiento que la cuestión a resolver se centra en determinar qué carácter tiene la jubilación que se pretende, si voluntaria o forzosa. Considera que en este caso nos encontramos ante un supuesto de jubilación forzosa y que por ello queda al margen del régimen de indemnizaciones contempladas en el artículo 19 del Plan Estratégico del Ayuntamiento de Bilbao, al tratarse de una jubilación forzosa.

Sostiene la defensa del Ayuntamiento que si el legislador hubiera querido calificar ambas jubilaciones como voluntarias, lo hubiera hecho.

SEGUNDO.- Marco normativo aplicable.-

- **Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local:**

El Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, dispone en su artículo 2, regulador de la reducción de la edad de jubilación que:

*“1. La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al [artículo 205.1.a\)](#) y la [disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con respecto a quienes se refiere el artículo 1 **se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20.***

- *La aplicación de la reducción de la edad de jubilación prevista en el apartado anterior en ningún caso dará ocasión a que la persona interesada pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o en 6 años en los supuestos en que se acrediten 37 años de actividad efectiva y cotización, sin cómputo de la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias, por el ejercicio de la actividad a que se refiere el artículo 1.*

- **La anticipación de la edad de jubilación por aplicación de los coeficientes reductores a que se refiere el apartado 1 se condicionará tanto a la necesidad de tener cubierto el periodo de carencia de 15 años que se exige para acceder a dicha prestación como los 15 años de cotización como policía local necesarios para poder aplicar el coeficiente”.**

La *Disposición transitoria segunda del RD, regulador de la tasa adicional de reposición de la policía local*, dice que “de acuerdo con lo establecido en la [disposición adicional centésima sexagésima quinta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el](#)

[año 2018](#), y en aplicación de la misma, la tasa de reposición adicional será efectiva desde la presentación de la solicitud de jubilación anticipada. La persona interesada deberá comunicar a la Administración municipal correspondiente su voluntad de acogerse a esta modalidad de jubilación antes del día 31 de enero de cada año”.

Pues bien; tales preceptos deben ser interpretados conforme al Preámbulo del Real Decreto, que explica que la finalidad del mismo es **reconocer el coeficiente reductor de la edad de jubilación a las personas integrantes de los Cuerpos de Policía local al servicio de las entidades que integran la Administración local, garantizándose el equilibrio financiero del sistema con el establecimiento de una cotización adicional, cumpliendo con lo previsto en el ya citado artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

Tal y como se sostiene en las *Sentencias n° 143/2019 de 24 de junio de 2019 (PAB 72/2019) y n° 177/2019 (PAB 125/2019)*, entre otras, dictadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 2 de Bilbao y que este juzgador comparte en todos sus argumentos, la finalidad de una medida como la analizada no es otra que el rejuvenecimiento de la plantilla, la racionalización de los recursos y el control del gasto público.

- **El artículo 22 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, dice que:**

“1. Las Administraciones Públicas vascas, de acuerdo con su capacidad de autoorganización y mediando negociación con la representación del personal, podrán adoptar programas de racionalización de los recursos humanos adaptados a sus especificidades y referidos tanto a personal funcionario como laboral, que contendrán de forma conjunta las actuaciones a desarrollar para la óptima utilización de los recursos humanos en el ámbito a que afecten, dentro de los límites

presupuestarios y de acuerdo con las directrices de política de personal que fijen sus órganos de gobierno.

*• **Los programas de racionalización de recursos humanos podrán incluir todas o alguna de las medidas establecidas en la normativa general de aplicación para los planes de empleo, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada e incentivos a la renuncia al servicio activo o baja definitiva en él.***

• Los programas de racionalización de los recursos humanos se regirán por lo dispuesto en esta ley y la normativa que cada Administración Pública vasca dicte.

• Los planes de empleo se regirán por su normativa específica de aplicación.

• El personal afectado por un programa de racionalización de los recursos humanos podrá ser reasignado en otras Administraciones Públicas en los términos que establezcan los convenios que a tal efecto puedan suscribirse entre ellas.

- *En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, los programas de racionalización de recursos humanos podrán afectar a uno o varios Departamentos, Organismos o áreas administrativas concretas. Su aprobación corresponderá al Departamento competente en materia de función pública, previo informe favorable del que lo sea en materia de hacienda. Cuando se circunscriban a un solo Departamento serán aprobados por éste, previo informe favorable de los Departamentos citados.*

La iniciativa para su elaboración corresponderá al Departamento u Organismo afectado o, conjuntamente, a los Departamentos competentes en materia de función

pública y de hacienda. En este último supuesto, se recabará informe a los Departamentos a los que se aplique.

- **Plan Estratégico de Generación de Empleo en el Ayuntamiento de Bilbao, aprobado por Acuerdo Plenario de 25 de octubre de 2000:**

Artículo 19:

“Jubilaciones voluntarias anticipadas:

El Ayuntamiento indemnizará con cinco mensualidades brutas por cada año que el funcionario/a anticipe la edad de jubilación. Además se estudiarán detenidamente todas las posibilidades nuevas que se vayan generando de forma transitoria hasta

alcanzar en las Administraciones Públicas un acuerdo equivalente al adoptado en el Consejo de Relaciones Laborales.

Esta indemnización se concederá asimismo, en los supuestos de renuncia a la plaza, con independencia de que la persona decida realizar o no los trámites de jubilación ante la Seguridad Social”.

TERCERO.- Aplicación al caso concreto.-

La cuestión jurídica debatida en este procedimiento, tiene su origen en la Resolución de 24 de enero de 2020, de la Concejala Delegada del Área de Gobernanza y Proyectos Estratégicos del

Ayuntamiento de Bilbao, por la que se desestima la indemnización prevista en la normativa municipal para los supuestos de jubilación voluntaria anticipada efectuada por el recurrente, bajo el argumento de que se ha jubilado sin merma de su pensión.

La STSJ, Contencioso sección 3 del 27 de mayo de 2020 (ROJ: STSJ PV 364/2020 - ECLI:ES:TSJPV:2020:364) (Ponente: Luis Ángel Garrido Bengoechea), dice lo siguiente (fto.jco 3º):

“(…) hemos de partir de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Función Pública Vasca, cuya apartado 2 alude a que "los programas de racionalización de recursos humanos podrán incluir todos o alguna de las medidas establecidas en la normativa general de aplicación para los planes de empleo, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada e incentivos a la renuncia al servicio activo o baja definitiva en él".

En este marco, el art. 95 Convenio Udalhitz prevé, en su apartado 1, lo siguiente: "con el objetivo y en el marco de un programa de racionalización de los recursos humanos, se establece para el personal funcionario de la institución una prima de jubilación voluntaria por edad (...)."

Como puede apreciarse, la dicción de los preceptos exige que la prima de jubilación voluntaria se enmarque en un programa de racionalización de los recursos humanos, programa que no existe en el Ayuntamiento de Zambrana y que, por otro lado, no le resulta obligatorio aprobar.

No basta con la intención de racionalización sino que es la aprobación del programa la que permite fijar la correspondiente prima de jubilación.

Por consiguiente, la presente apelación habrá de ser desestimada por la Sala (...)."

En el caso sometido a enjuiciamiento, se observa como la redacción del **artículo 95 del Convenio Udalhitz** (al que no está adherido el Ayuntamiento de Bilbao), da respuesta a la misma

cuestión que de manera autónoma afronta el **artículo 19 del Plan Estratégico de Generación de Empleo en el Ayuntamiento de Bilbao, aprobado por Acuerdo Plenario de 25 de octubre de 2000**. Esta circunstancia, determina que dejando al margen cualquier otra consideración, el hecho indudable es que el Ayuntamiento de Bilbao sí cuenta con un programa de racionalización de recursos humanos, recogido en el Plan Estratégico.

El argumento según el cual el funcionario se ha jubilado sin merma de su pensión sostenido por el Ayuntamiento debe llevar a la estimación del recurso, toda vez que las causas de la prima de jubilación son, como se indica en el Plan Estratégico, "**la renovación de la plantilla, incentivando la excedencia voluntaria y la jubilación anticipada, medidas que se concretan en las actuaciones indemnizadas que a continuación se relacionan**", entre las que identifica las jubilaciones voluntarias

anticipadas; en definitiva, el rejuvenecimiento de la plantilla, la racionalización de los recursos y el control del gasto público, sin que quepa introducir ahora un supuesto de exclusión basado en el hecho de que el recurrente no sufre pérdida retributiva en el cobro de la pensión. Esta hipótesis no está contenida en la normativa citada, por lo que su falta de previsión legal excluye su aplicación.

Debe reiterarse que el Plan Estratégico fue suscrito por el propio Ayuntamiento, por lo que procede interpretar el citado artículo 19 de manera literal, ya que de lo contrario el propio Ayuntamiento habría incluido las precisiones y remisiones normativas que explica en su contestación.

En cuanto a la cuantía del procedimiento, siendo lo que se reclama el reconocimiento de un derecho, la cuantía es indeterminada.

CUARTO.- De las costas.-

La estimación del recurso conlleva la imposición de costas a la parte demandada, por aplicación

del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En este sentido la *sentencia n° 106/2020 de 9 de junio de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 4 de Bilbao (Procedimiento Abreviado 50/2020)*, da respuesta a la cuestión suscitada en el Ayuntamiento de Etxebarri, que dada la casuística que en cada Ayuntamiento se deriva de la procedencia o no del abono de la prima no produce efecto directo en el caso ahora enjuiciado, no concurriendo dudas de derecho.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

III. FALLO

ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo, formulado por el letrado Emilio José Aparicio Santamaría en nombre y representación de D---- contra la **Resolución de 24 de enero de 2020, de la Concejala Delegada del Área de Gobernanza y Proyectos Estratégicos del Ayuntamiento de Bilbao, por la que se desestima la indemnización prevista en la normativa municipal para los supuestos de jubilación voluntaria anticipada efectuada por el recurrente** que anulo, reconociendo el derecho del recurrente a la percepción de la indemnización solicitada.

Con imposición de las costas causadas al Ayuntamiento de Bilbao.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4765, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.^a LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.